



RESOLUCIÓN N° 161-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 05 de diciembre de 2018

Visto, el Expediente N° 352-2013/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por la empresa **CONTUGAS S.A.C.** representada por su apoderado **Jancarlos Jair Vega Lugo**, (en adelante "el administrado") interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 681-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de setiembre de 2018, por la cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal desestimo el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0422-2018/SBN-DGPE-SDAPE que declaro improcedente la solicitud presentada por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre de un área de 1 353.36 m², ubicado en el distrito y provincia de Nasca, (en adelante "el predio");

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en adelante el "TUO de la LPAG", establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



Antecedentes

4. Que, mediante el Oficio N° 752-2013-MEM/DGH, de fecha 03 de julio de 2013 la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y 060-2013-PCM, remitió a la SBN la documentación referida a la solicitud de servidumbre del predio de 1 353,36 m², ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, requerido por la empresa Contugas S.A.C, con la finalidad que esta Superintendencia realice el diagnóstico técnico legal preliminar y efectúe la entrega provisional (folios 02 al 37).

5. Que, con Acta de Entrega-Recepción, de fecha 11 de diciembre de 2013, se entregó provisionalmente a la empresa Contugas S.A.C el predio de 1 353,36 m² ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, en mérito al Decreto Supremo N° 054-2013-PCM conforme se aprecia a folios 58 a 59.

6. Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 18.2 del Artículo 18 la Ley N° 30327, mediante Oficio N° 2880-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 08 de junio de 2015, se solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, adecuar la solicitud de servidumbre que involucra el área entregada provisionalmente, emitiendo un informe en el que se pronuncie sobre: "i) si el proyecto califica como uno de inversión; ii) el tiempo que requiere para su ejecución, iii) el área de terreno necesaria (folio 188)".

7. Que, mediante Oficio N° 1293-2015-MEM/DGM, de fecha 08 de setiembre de 2015, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, remitió el Informe Técnico N° 025-2015-MEM/DGH-DGGN-DNH, de fecha 04 de setiembre de 2015, el cual concluye que la solicitud de servidumbre de la empresa CONTUGAS S.A.C. califica como un proyecto de inversión, con un plazo de treinta (30) años, respecto a un área de 1 353,36 m² (folios 190 al 195).

8. Que, posterior a la entrega provisional del predio, mediante Oficio N° 3416-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 05 de junio de 2017 la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal solicitó a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura se pronuncie si el área solicitada en servidumbre se superpone o no con algún monumento arqueológico y si dicha área constituye un bien de dominio público; siendo atendido mediante la Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos N° 000326-2017/DSFL/DGPA/VMPCII/MC de fecha 21 de junio de 2017, con el cual informó que: "(...) se realizó la superposición con la base gráfica que dispone esta Dirección a la fecha, no habiéndose registrado, la superposición total con el área intangible "Zona Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca", el mismo que corre a folios 281 al 282.

9. Que, la respuesta otorgada por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal -DSFL del Ministerio de Cultura, mediante Oficio N° 4880-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de julio de 2017, se solicitó se sirva aclarar la información proporcionada, toda vez que la misma difería del plano que adjuntó a su documento (folio 292). A lo solicitado, mediante Oficio N° 000686-2017/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 03 de agosto de 2017, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal -DSFL del Ministerio de Cultura informó que: "(...) efectivamente existe superposición total con el área intangible "Zona "Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca", aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13.08.2004." conforme se observa del folio 293.

10. Que, la "SDAPE" como parte de la calificación técnico legal emitió en fecha 19 de junio del 2018, el Informe de Brigada N° 1877-2018/SBN-DGPE-SDAPE, el cual señala lo siguiente:

"(...)



RESOLUCIÓN N° 161-2018/SBN-DGPE

6. Asimismo la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia, señala en el numeral 3.12 del Análisis III del Informe N°069-2016/SBN-DNR, de fecha 12 de setiembre de 2016, que: "...en el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad y para los supuestos que no se encuentren excluidos de su ámbito de aplicación, y por tanto no es factible aplicar dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni tampoco sobre áreas expresamente excluidas, como es el caso de las Áreas Forestales, **Monumentos Arqueológicos**, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, fajas marginales, entre otros bienes, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal". (...).
- (...)
9. Que, de la revisión al área solicitada en servidumbre y contrastada con las bases gráficas que obran en esta Superintendencia e ingresadas las coordenadas UTM, se determinó el área de 1 353,36 m², ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica según Plano de Diagnostico N° 1149-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de marzo de 2018, se determinó lo siguiente:
- a) De acuerdo a la Base Gráfica Temática - SUNARP con la que cuenta esta Superintendencia se determinó:
Se verificó que el terreno solicitado en servidumbre recae íntegramente dentro de un predio erizado de mayor extensión denominado "Parcela 1-A" inscrito a favor del Estado en la Partida Registral N° 40026966 de la Oficina Registral de Nazca, con CUS N° 19524.
- b) De acuerdo a la Base Gráfica del INGEMMET y del GEOCATMIN, se determinó:
El predio solicitado en servidumbre recae íntegramente dentro del Área de No Admisión de Petitorios Mineros denominada "ANAP GASODUCTO CONTUGAS S.A.C", identificada con código NP000024.
- c) De acuerdo a la Base Gráfica del SERNANP: <http://geo.sernanp.gob.pe/geoserver/principal.php>, se determinó:
El predio solicitado en servidumbre se encuentra íntegramente dentro de la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de San Fernando, cuya delimitación se aprobó mediante Resolución Presidencial N° 118-2015-SERNAMP, de fecha 19.06.2015.
- d) De acuerdo a la Base Gráfica temática – Cultura:
El predio solicitado en servidumbre recae totalmente dentro del área de reserva arqueológica, íntegramente del patrimonio cultural de la nación de "Líneas y Geoglifos de Nasca", declarada como tal mediante Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26.07.1993 y precisada mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13.08.2004.
- e) Otros.
Habiendo realizado las consultas de las Bases Gráficas con que cuenta esta Superintendencia, se verificó que el predio no recae sobre comunidades campesinas y/o nativas; asimismo no se superpone con bienes de dominio público hidráulico.". (...).
10. En el presente caso, de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, el predio materia de servidumbre se encuentra superpuesta totalmente con la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, integrante del Patrimonio Cultural



de la Nación, la cual constituye bien de dominio público por cuanto pertenecen al ámbito intangible de acuerdo con lo normado por el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 28296 "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación"; en este sentido, el área antes citada no es considerada terreno eriazos para los efectos de la aplicación de la Ley N° 30327 y su Reglamento; razón por lo cual, no procede continuar con el procedimiento de servidumbre respecto del área solicitada, asimismo corresponde dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción de fecha 11 de diciembre de 2013, debiéndose declarar **improcedente** el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327".

11. Que, por ello, conforme a lo citado y además estando a lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 1211-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de junio del 2018, se emite la Resolución N° 0422-2018/SBN-DGPE-SDAPE, el cual señala:

"(...)

Que, ante la consulta realizada en un trámite similar de otorgamiento del derecho de servidumbre (expediente 888-2015/SBN-SDAPE), respecto a si las áreas que se encuentran superpuestas totalmente con la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca constituyen o no un bien de dominio público, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal -DSFL del Ministerio de Cultura mediante Oficio N° 000224-2017/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 13 de marzo de 2017, señaló que "(...) las áreas que se encuentran superpuestas totalmente con la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca constituyen bien de dominio público por cuanto pertenecen al ámbito intangible del indicado Monumento, de acuerdo con lo normado por el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296 "Ley General del patrimonio Cultural de la Nación" concordante con el artículo 73 de la Constitución Política del Estado e inciso f) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2004-PCM "Jerarquización de los Bienes del Estado por su alcance Nacional, Regional y Local, en el marco del proceso de Descentralización (...)".

En ese contexto, líneas más debajo de la resolución, se advierte que:

"(...)

La Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, emitió el Informe N° 073-2016/SBN-DNR, de fecha 28 de setiembre de 2016, el cual concluye, en el numeral 4.1, literal j) que: "En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327; no constituyen terrenos eriazos "las tierras que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación", por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal". Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, descansa principalmente sobre la base de la libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble, teniendo en cuenta para ello, la condición jurídica del mismo, es decir, que se trate de un bien inmueble de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad;

Que, en el presente caso, de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, el predio materia de servidumbre se encuentra superpuesta totalmente con la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual constituye bien de dominio público por cuanto pertenecen al ámbito intangible de acuerdo con lo normado por el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 28296 "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación"; en este sentido, el área antes citada no es considerada terreno eriazos para los efectos de la aplicación de la Ley N° 30327 y su Reglamento; razón por lo cual, no procede continuar con el procedimiento de servidumbre respecto del área solicitada, asimismo corresponde dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción de fecha 11 de diciembre de 2013, debiéndose declarar **improcedente** el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327".

Por lo tanto, se declaró improcedente la solicitud presentada, asimismo se dejó sin efecto el acta de entrega recepción de fecha 11 de diciembre del 2013.





RESOLUCIÓN N° 161-2018/SBN-DGPE

12. Que, siendo así, "el administrado" en fecha 19 de julio del presente año interpone su recurso de reconsideración (S.I. N° 26801-2018), contra lo decidido por la "SDAPE", bajo los siguientes argumentos, brevemente resumidos:

Con respecto al área solicitada en servidumbre y las gestiones realizadas con las diversas entidades públicas

- En el presente procedimiento de servidumbre, la Subdirección realizó desde el año 2013 determinadas gestiones tales como búsqueda catastral, revisión de la base datos de la Superintendencia, solicitó información a otras instituciones del Estado con respecto a la servidumbre solicitada, no obstante ello, llegado el año 2018 señala que: i) el predio solicitado en servidumbre se encuentra íntegramente dentro de la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional San Fernando, cuya delimitación se aprobó mediante Resolución Presidencial N° 118-2015-SERNANP del 19 de junio de 2015 y ii) el predio solicitado en servidumbre recae totalmente dentro del área de reserva arqueológica, íntegramente del patrimonio cultural de la nación de "Líneas y Geoglifos de Nasca", declarada como tal mediante Resolución Jefatural N° 421 del 26 de julio de 1993 y precisada mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de 13 de agosto 2004.
- El Instituto Nacional de Cultura emitió la Resolución Directoral N° 974/INC del 29 de abril de 2010, a través de la cual aprobó el Informe Final del "Proyecto de evaluación arqueológica de reconocimiento sin excavaciones para el Estudio de Impacto Ambiental de la Red Troncal del Gasoducto y de la Red secundaria de las zonas residenciales, comerciales e industriales en el departamento de Ica", así como el respectivo Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para el proyecto mencionado. De acuerdo con ello, se puede apreciar que las actividades realizadas en la etapa de construcción del Sistema en el departamento de Ica, que incluye la instalación de las denominadas "camas anódicas", se efectuaron con los permisos pertinentes y coordinando con las autoridades competentes.
- Otra evidencia es la Resolución Directoral N° 350-2012-DGPC-VMPCIC/MC del 06 de junio de 2012, con la cual se aprobó el informe final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones: Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Ica – CONTUGAS S.A.C. y se determinó como áreas libres de evidencias arqueológicas en superficie, que han sido materia de evaluación con excavaciones: Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Ica – CONTUGAS S.A.C.
- Asimismo, precisó que la determinación de las áreas libres de evidencias arqueológicas se determinó en los siguientes sectores: i) Troncal Principal, ii) Ramal Nasca, ii) Ramal Marcona; por lo cual señaló que **su prueba nueva la constituye la Resolución Directoral N° 350-2012-DGPC-VMPCIC/MC.**
- La delimitación de la "Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de San Fernando", fue aprobada mediante Resolución Presidencial N° 118-2015-SERNANP del 19 de junio de 2015, fecha posterior a la solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre del área de 1 353,36 m², ubicada en el distrito y provincia de Nasca, que fue requerida por Contugas en el año 2013.
- El Ministerio de Energía y Minas emitió las Resoluciones Supremas N.ºs 072-2012-EM y 108-2012-EM, en las que resolvió constituir el derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito a favor de su representada, lo cual acredita que a pesar de que existe un área denominada "Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca" y la zona de amortiguamiento mencionada, la autoridad analizando la información de estas áreas, concluyó que se puede establecer servidumbres en determinados sectores libres de



evidencia arqueológica.

Con respecto a la nulidad de oficio de un acto administrativo

- Sobre la base de lo dispuesto en el numeral 211.2 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por el D.S. N° 006-2017-JUS (en adelante "TUO de la Ley N° 27444"), esta Subdirección debió notificar de forma previa a emitir la Resolución N° 0422-2018/SBN-DGPE-SDAPE, con respecto a la posible declaración de nulidad de oficio, ya que de esa forma su representada hubiera desplegado los derechos de defensa que considere pertinentes en relación a la vigencia de lo establecido en el Oficio N° 2299-2013/SBN-DGPE-SDAPE, que dispuso la entrega provisional del terreno solicitado en servidumbre, que se materializó en la suscripción del Acta de Entrega Recepción del 11 de diciembre de 2013, es decir, no se realizó un debido procedimiento.
- Sumado a ello, en el supuesto que correspondiese declarar la nulidad de la Resolución, la instancia de la Superintendencia que debió declarar la nulidad no es la Subdirección sino la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN.
- De conformidad a los numerales 211.3 y 211.4 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444 existe un plazo determinado para que un acto administrativo sea declarado nulo de oficio, el cual prescribe a los dos años, computado desde la fecha en que haya quedado consentido. Sobre este particular, en el presente procedimiento administrativo el Acta de Entrega - Recepción del 11 de diciembre de 2013, quedó consentido en esta fecha, que fue el día en el que formaron el Acta Contugas y la Subdirección, con lo cual, el plazo para declarar la nulidad de oficio del Acta mencionada prescribió el 11 de diciembre de 2015, siendo a esta fecha el único competente para declarar la nulidad de la entrega provisional el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo y no esta Subdirección, siendo que cualquier otro supuesto contraviene el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444.



13. Que, como parte de la calificación del mencionado recurso, la "SDAPE" emitió el Informe de Brigada N° 02813-2018/SBN-DGPE-SDAPE, que dentro de sus conclusiones se tiene que:

2. (...) "el administrado" señala que con las Resoluciones Supremas N.os 072-2012-EM y 108-2012-EM, el Ministerio de Energía y Minas constituyó derechos de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito a favor de su representada, a pesar de la existencia del área denominada "Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca" y de la "Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de San Fernando". Sobre el particular, se advierte que en los casos citados por "la administrada, como parte de los procedimientos seguidos ante el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Cultura señaló que la empresa Contugas S.A.C. cuenta con la Resolución Directoral Nacional N° 974/INC de fecha 29 de abril de 2010 y con los respectivos Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos, es decir, la entidad competente (Ministerio de Cultura) evaluó la procedibilidad técnica y jurídica sobre las áreas particulares que fueron materia de evaluación en los procedimientos seguidos ante el Ministerio de Energía y Minas en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, y otras normas conexas.
3. Se debe tener presente que, conforme a lo opinado por la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia en el Informe N° 069-2016/SBN-DNR, el Ministerio de Energía y Minas y esta Superintendencia constituyen derechos de servidumbre sobre la base de marcos legales diferenciados, actuando cada entidad de acuerdo a las facultades que le han sido conferidas, no siendo factible para el caso de esta Superintendencia, constituir un derecho de derecho de servidumbre en el marco de la Ley N° 30327 sobre monumentos arqueológicos.
4. En la Resolución Directoral N° 350-2012-DGPC-VMPCIC/MC del 06 de junio de 2012, la cual constituye la prueba nueva de "el administrado", la Dirección General del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura resolvió, entre otros, determinar como áreas libres de evidencias arqueológicas en superficie, tres sectores denominados: Troncal Principal, Ramal de Nasca y Ramal de Marcona, evidenciándose al representar gráficamente las coordenadas de los citados tramos, que el área materia de servidumbre no se encuentra comprendida; asimismo, en el último párrafo del artículo 2° de la citada Resolución Directoral





RESOLUCIÓN N° 161-2018/SBN-DGPE

se señaló que: "Estas áreas podrán ser materia de solicitud de expedición de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en superficie, siempre que se cumpla con presentar los requisitos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Entidad, para su expedición." Adicionalmente, en el artículo 4° de la presente Resolución Directoral se ha dispuesto que para cualquier intervención por parte de la empresa CONTUGAS S.A.C., en sectores detallados dentro de la cual podría comprenderse el área materia de servidumbre, será necesario que la empresa presente un plan de monitoreo arqueológico; que sin perjuicio de lo antes señalado, el predio materia de solicitud es de dominio público, por tanto no se encuentra dentro del supuesto establecido en la Ley N° 30327.

5. Por tanto, la nueva prueba presentada por la administrada, no acredita que el área materia de servidumbre no se superponga con monumento arqueológico (la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca constituyen bien de dominio público por cuanto pertenecen al ámbito intangible del indicado Monumento, de acuerdo con lo normado por el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296 "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación" concordante con el artículo 73 de la Constitución Política del Estado e inciso f) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2004-PCM "Jerarquización de los Bienes del Estado por su alcance Nacional, Regional y Local, en el marco del proceso de Descentralización" conforme a lo señalado en el Oficio N° 000224-2017/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal -DSFL del Ministerio de Cultura mediante).
6. De los argumentos desplegados por "el administrado", se infiere que cuestiona la competencia de esta Subdirección para dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción del 11 de diciembre de 2013 y señala que el mismo quedó consentido conforme a los numerales 211.3 y 211.4 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444; al respecto, es necesario tener presente que conforme a lo dispuesto por el literal a) del artículo 44° del ROF de la SBN, esta Subdirección es competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, siendo que sobre la base de dichas facultades, esta Subdirección suscribió el Acta en cuestión dentro del procedimiento de servidumbre (acto de administración), el mismo que constituía una entrega provisional conforme se establecía en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y en las Cláusulas Quinta y Séptima del Acta de Entrega-Recepción del 11 de diciembre de 2013, es decir, no representaba la aprobación previa de la constitución del derecho de servidumbre sino una etapa del procedimiento" (...).

7. Que, con base en ello, se emitió la Resolución N° 0681-2018/SBN-DGPE-SDAPE en fecha 27 de setiembre del 2018 (en adelante "la Resolución") en la cual resolvió:

"Artículo Único. - DESESTIMAR el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa **CONTUGAS S.A.C.**, representada por su apoderado Jancarlos J. Vega Lugo, contra la Resolución N° 0422-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de junio de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución."

8. Que, en consecuencia, mediante escrito presentado en fecha 24 de octubre de 2018, "el administrado" (S.I N° 38866-2018) interpone recurso de apelación contra la



dispuesto en “la Resolución”, solicitando la nulidad de la referida, por los siguientes argumentos que resumimos brevemente:

- Señala “el administrado”, que han cumplido con tramitar todos los trámites ante las entidades correspondientes las mismas que no se han opuesto al inicio de las actividades tal es así que mediante resolución Directoral Nacional N° 974/NC de fecha 29 de abril de 2010^a se aprobó el informe final del “Proyecto de Evaluación arqueológica de reconocimiento sin excavaciones para el estudio de impacto ambiental de la red troncal del gasoducto y de la red secundaria de las zonas residenciales, comerciales e industriales en el departamento de Ica.

- Asimismo adjunta la Resolución Directoral N° 350-2012-DGPC-VMPCIC/MC que precisó que la determinación de las áreas libres de evidencias arqueológicas en los siguientes sectores: i) Troncal Principal, ii) Ramal Nasca, ii) Ramal Marcona; por lo cual señaló que su prueba nueva la constituye.

- Asimismo señala que la Resolución Directoral N° 350-2012-DGPC-VMPCIC/MC del 06 de junio de 2012, con la cual se aprobó el informe final del “Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones: Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Ica – CONTUGAS S.A.C. determinó como áreas libres de evidencias arqueológicas en superficie, que han sido materia de evaluación con excavaciones: Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Ica – CONTUGAS S.A.C.

- *La delimitación de la “Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de San Fernando”, fue aprobada mediante Resolución Presidencial N° 118-2015-SERNANP del 19 de junio de 2015, fecha posterior a la solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre del área de 1 353,36 m², ubicada en el distrito y provincia de Nasca.*

- Mediante oficio N° 030-2014-DDC-ICA/MC, en el cual se adjuntó la resolución directoral N° 001-DDC-ICA-MC que resuelve renovar por un periodo de cinco meses la solicitud de ampliación de tiempo para el plan de monitoreo arqueológico “Proyecto de Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Ica”, en consecuencia el Ministerio de Cultura emitió la Resolución Directoral N° 050-2015-DDC ICA-MC, por lo que se aprobó el plan de monitoreo.

- Asimismo señala que existe un análisis incorrecto por parte de la SDAPE con respecto a la Resolución N° 0681-2018/SBN-DGPE-SDAPE, ya que confunden los actos administrativos con los actos de administración, los cuales no observo al momento de emitir la resolución antes señalada.

- Que el acta de entrega-recepción del 11 de diciembre de 2013 no solo puede ser declarado nulo por el Poder Judicial, ya que existe tiempos plazos e instancias para declarar la nulidad de oficio.

9. Que, con Memorando N° 4816-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de octubre de 2018, la “SDAPE” remitió el recurso de apelación acompañado de los actuados administrativos a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente.





RESOLUCIÓN N° 161-2018/SBN-DGPE

Del Recurso de Apelación

10. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

11. Que, en correspondencia, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*

12. Que, consta en los actuados administrativos que fue notificada que “la Resolución” fue notificada el 18 de julio de 2018, ante lo cual “la administrada” interpuso recurso de apelación el 08 de agosto de 2018 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

13. Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo y de acuerdo a los requisitos señalados en los artículos 216°, 218° y 219° del “TUO de la LPAG”. En tal sentido, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por “el administrado”, en su escrito de apelación.

Del procedimiento de servidumbre

14. Que, el 16 de mayo de 2013 se publicó el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, mediante el cual se aprobó disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional y en el marco del principio de celeridad consagrado en el numeral 1.9 del artículo IV del “TUO de LPAG”.

15. Que, en fecha 21 de mayo del 2015, se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en su Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión.

16. Que, así pues, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 30327, establece que los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbre iniciados al amparo el Decreto Supremo 054-2013-PCM, que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la citada Ley en el estado en que se encuentren.



17. Que, el 22 de enero del 2016, se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento del Capítulo I, Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

18. Que, de todo lo expuesto, y a manera de resumen podemos señalar que “el predio” está dentro de una zona de reserva arqueológica, por lo tanto esta Superintendencia se debe pronunciar sobre el ámbito de aplicación del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.

19. Que, por ello, cabe mencionar que el numeral 18.1 del artículo 18° de dicha Ley dispone que el titular de un proyecto de inversión solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión, estableciendo el numeral 19.1 del artículo 19° que la SBN, en un plazo de no mayor de quince (15) días hábiles de recibido el informe con las opinión técnica favorable de la autoridad sectorial competente y teniendo en cuenta lo señalado en dicho informe, efectúa el correspondiente diagnóstico técnico-legal respecto de la titularidad del terreno eriazo solicitado y realiza la entrega provisional de éste. De esta forma queda claro que la Ley 30327 está dirigida a los terrenos eriazos de propiedad estatal requeridos para proyectos de inversión.

20. Que, en ese orden de ideas, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327 precisa en el artículo 3, entre otras, la definición siguiente:

“**Terreno estatal:** Terreno de dominio privado de libre disponibilidad que tiene como titular al Estado, independientemente del nivel de gobierno”.

21. Que, de dicha definición, se desprende que cuando la Ley N° 30327 se refiere a “terrenos eriazos de propiedad estatal” únicamente está dirigida a los terrenos de dominio privado de libre disponibilidad que tiene como titular al Estado, independientemente del nivel de gobierno. En tal sentido, en el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad.

22. Que, asimismo, el artículo 4^o del citado Reglamento ha establecido, respecto al ámbito de aplicación y como se advierte del literal d) de la norma antes citada, cabe precisar que el propio Reglamento ha especificado como supuestos no aplicables a las Áreas Forestales, Monumentos arqueológicos y Áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento.

De los argumentos del administrado

23. Que, conforme señala, “el administrado” que la instalación de camas anódicas, sobre el área que corresponde a “el predio”, tramitando todos los permisos correspondientes ante las autoridades competentes, y que conforme a los estudios y

² “Artículo 4.- Ámbito de aplicación

En el marco de la Ley, únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal.

La Ley y el presente Reglamento *no son de aplicación* para:

a) Las tierras en posesión o propiedad de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.

b) Las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios.

c) Reservas Indígenas, de acuerdo a lo dispuesto en el literal n) del artículo 3 del Reglamento de la Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES.

d) Las Áreas Forestales, monumentos arqueológicos, áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento en el caso de estas últimas se requerirá opinión previa vinculante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SENARP.

e) Los terrenos ubicados en área de playa.

f) Los terrenos destinados a proyectos hidroenergéticos, de irrigación o proyectos agrícolas que cuenten con pronunciamiento de la autoridad competente, o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse.

g) Los terrenos ubicados en la zona de la selva, con excepción de los terrenos que comprenden proyectos de inversión en generación, transmisión y distribución de energía eléctrica



RESOLUCIÓN N° 161-2018/SBN-DGPE

resoluciones emitidas por el Ministerio de Cultura estos no habrían suscitados daños al Área de la Reserva de las Líneas y Geoglíficos de Nasca.

24. Que, en ese sentido, habiéndose adecuado el procedimiento de servidumbre a lo dispuesto en la Ley N° 30327, conforme lo establece el citado marco legal, la "SDAPE solicitó información a diferentes entidades públicas a fin de determinar la situación físico - legal del predio solicitado en servidumbre; es así que, habiéndose obtenido el pronunciamiento de la entidad competente (Ministerio de Cultura) en monumentos arqueológicos, se procedió a emitir la Resolución N° 0422-2018/SBN-DGPE-SDAPE conforme al marco legal vigente.

25. Que, estando a ello, de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, el predio materia de servidumbre se encuentra superpuesta totalmente con la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; en este sentido, el área antes citada no es considerada terreno eriazos para los efectos de la aplicación de la Ley N° 30327 y su Reglamento.

26. Que, por ello, no es factible para el caso que esta Superintendencia, constituya un derecho de derecho de servidumbre en el marco de la Ley N° 30327 sobre monumentos arqueológicos por cuanto estos se encuentra excluida del alcance de la norma, al margen de su condición de ser bien de dominio público, o si el proyecto a desarrollarse afecta o no a la zona arqueológica, ya que la normatividad cita taxativamente sobre cuales terrenos no se podrá aplicar los efectos y alcances de la mencionada ley.

27. Que, se debe tener, presente que el Ministerio de Cultura y esta Superintendencia tiene marcos legales diferenciados, actuando cada entidad de acuerdo a las facultades que le han sido conferidas, no siendo factible para el caso de esta Superintendencia, constituir un derecho de derecho de servidumbre en el marco de la Ley N° 30327 sobre monumentos arqueológicos.

28. Que, en este caso, la SBN actúa conforme a sus facultades establecidas en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, ya que estas constituyen no solo la función primordial de esta, sino una garantía³ que tiene los administrados ante cualquier trámite bajo los alcances de esta Superintendencia.

29. Que, por otro lado, en la Resolución Directoral N° 350-2012-DGPC-VMPCIC/MC del 06 de junio de 2012 que corre a folios 361 al 364, la cual constituyo la prueba nueva de "el administrado", la Dirección General del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, determino como áreas libres de evidencias arqueológicas en superficie, tres sectores denominados: Troncal Principal, Ramal de Nasca y Ramal de

³ Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse (...).



Marcona, evidenciándose al representar gráficamente las coordenadas de los citados tramos, que el área materia de servidumbre no se encuentra comprendida; asimismo, en el último párrafo del artículo 2° de la citada Resolución Directoral se señaló que:

“Estas áreas podrán ser materia de solicitud de expedición de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en superficie, siempre que se cumpla con presentar los requisitos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Entidad, para su expedición.”

Asimismo, en el artículo 4° de la Resolución Directoral se ha dispuesto que para cualquier intervención por parte de la empresa CONTUGAS S.A.C., en sectores detallados dentro de la cual podría comprenderse el área materia de servidumbre, será necesario que la empresa presente un plan de monitoreo arqueológico; por tanto “el predio” se encuentra dentro del supuesto de exclusión establecido en el reglamento de la Ley N° 30327.

30. Que, cabe destacar, que la última parte del artículo 4° del Reglamento antes mencionado, los proyectos de inversión que comprendan áreas excluidas del ámbito de aplicación de la presente norma se tramitan conforme a las disposiciones especiales de los respectivos Sectores, es decir, que las opiniones favorables con que cuenten dichos proyectos servirán al Sector competente para tramitar las servidumbres, bajo sus propios regímenes especiales, mas no así bajo el marco de la Ley N° 30327 y su reglamento, toda vez que estas normas están dirigidas exclusivamente a las servidumbres requeridas sobre terrenos eriazos de dominio privado de libre disponibilidad.

31. Que, finalmente, de ello se infiere pues, que toda instancia administrativa debe emitir sus resoluciones y ceñir sus actuaciones dentro del marco de sus funciones y atribuciones y con estricta observancia al Principio de Legalidad que se encuentra recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del “T.U.O de la LPAG”⁴. De lo expuesto, esta superintendencia no cuenta con las facultades legales para tramitar el pedido de “el administrado”.

De la diferencia entre acto de administración y acto administrativo

32. Que, el literal b), de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, señala:

“Los procedimientos en los cuales se ha efectuado la entrega provisional..., pero aún no se ha constituido la servidumbre, a través del sector competente, se adecúan a lo dispuesto en el numeral 18.2 de la Ley y el artículo 8° del Reglamento, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de dicho reglamento. Al vencimiento del plazo y transcurridos los diez (10) días hábiles, a que se refiere el numeral 18.2 de la Ley, la SBN procederá a dejar sin efecto el acta de entrega provisional, notificando dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente, y requiriendo la devolución del terreno. Una vez que la decisión quede consentida se devuelven al sector los documentos presentados y se dispone el archivo definitivo del expediente”.

33. Que, consta en las Cláusulas Quinta y Séptima del Acta de Entrega-Recepción del 11 de diciembre de 2013, las partes (“el administrado” y esta Superintendencia) acordaron que:

“QUINTA: La SBN procede a entregar en forma provisional EL PREDIO a CONTUGAS S.A.C. en cumplimiento de lo dispuesto por el citado artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM”.

“SÉPTIMA: Se deja constancia que la entrega provisional no otorga ni reconoce derecho que vulnere el reconocimiento, protección u otorgamiento de derecho establecido por organismo competente sobre EL PREDIO entregado, tales como zona arqueológica, área natural protegida o cualquier derecho y/o restricción administrativa en el mismo, así como el derecho de propiedad privada no detectada. Si posteriormente se detectara la vulneración de algún derecho, la presente entrega provisional queda sin efecto, bastando solo la notificación mediante oficio que LA SBN realice a CONTUGAS S.A.C. para que este proceda a devolver el predio.”.

⁴ Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”



RESOLUCIÓN N° 161-2018/SBN-DGPE

34. Que, de “la Resolución” venida en apelación, se advierte:

“(…)

Que, de los argumentos desplegados por “la administrada”, se infiere que cuestiona la competencia de esta Subdirección para dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción del 11 de diciembre de 2013 y señala que el mismo quedó consentido conforme a los numerales 211.3 y 211.4 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444; al respecto, es necesario tener presente que conforme a lo dispuesto por el literal a) del artículo 44° del ROF de la SBN, esta Subdirección es competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, siendo que sobre la base de dichas facultades, esta Subdirección suscribió el Acta en cuestión dentro del procedimiento de servidumbre (acto de administración), el mismo que constituía una entrega provisional conforme se establecía en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y en las Cláusulas Quinta y Séptima del Acta de Entrega-Recepción del 11 de diciembre de 2013, es decir, no representaba la aprobación previa de la constitución del derecho de servidumbre sino una etapa del procedimiento. (…)



35. Que, de lo señalado, “el administrado” indica, que la “SDAPE” ha confundido los actos de administración propiamente dichos, frente a los actos administrativos. En efecto, es acertado lo que señala en el escrito de apelación “el administrado” ya que los actos de administración, están destinadas a organizar o emitir decisiones propias que tiene que ver con la marcha administrativa de una institución.

36. Que, en otro aspecto, los actos administrativos, son declaraciones que las entidades hacen en el marco de normas de derecho público destinadas a producir efectos jurídicos sobre el interés, obligaciones o derechos de los administrados.

37. Que, en tal contexto, cuando la “SDAPE” se refiere a los actos de administración, está refiriéndose en estricto a los actos de administración con los que cuenta conforme al ROF de la SBN Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, artículo 44 inciso a)⁵ y no a los actos de administración interna.



38. Que, es menester señalar, que la Superintendencia de Bienes Estatales, es el ente encargado de la **administración**⁶ de los bienes del Estado ejerciendo así la función de propietario de los bienes estatales. Por lo tanto, se tiene en la Ley N° 29151, en su artículo tres, este ente administrativo ha delimitado que bienes están bajo su alcance normativo⁷.

39. Que, en efecto, “el administrado” debe saber que los bienes de dominio del Estado no pertenecen al estatuto de la propiedad civil, sino que se rigen, en primer orden, por las normas administrativas que atiendan a su naturaleza singular; en segundo orden,

⁵ Artículo 44 – Funciones Específicas.- Son funciones específicas de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal:

a) Sustentar y aprobar los actos de administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN.

⁶ Entiéndase por administración lo señalado en el artículo 4 inciso b) de la Ley N° 29151 que señala: “Actos de Administración: son los actos a través de los cuales el estado representado por la superintendencia naciones de bienes estatales – SBN; los gobiernos regionales, que han asumido las competencias; y las demás entidades públicas ordenan el uso y aprovechamiento de los bienes estatales

⁷ Artículo 3.- Bienes estatales.- Para los efectos de esta Ley, los bienes estatales comprenden los bienes muebles e inmuebles, de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan.

por el régimen básico de los bienes estatales; y, finalmente, de manera subsidiaria, por las normas del régimen de la propiedad civil.

De la nulidad de oficio del acta de entrega

40. Que, por otro lado, se tiene que “el administrado” solicita la nulidad del acta de entrega recepción. Es importante destacar que “el TUO de LPAG” ha precisado las diferencias entre los conceptos “validez” y “eficacia” de los actos administrativos, porque mientras la “validez” del acto hace referencia a su conformidad con el ordenamiento jurídico, el artículo 16.2⁸ establece que la “eficacia” es el momento a partir del cual el administrado toma conocimiento del acto administrativo, produciendo sus efectos inmediatamente. Por ello, podemos afirmar que no siempre la consecuencia ordinaria de la invalidez de un acto administrativo es su declaración de nulidad.

41. Que, entonces, las cláusulas expresadas en el acta de entrega no están sancionadas con la nulidad, si no de convertir en ineficaz el otorgamiento de la misma si se detectaba que sobre “el predio” surgiera alguna imposibilidad insalvable para otorgar el derecho de servidumbre, ya que dicho otorgamiento no es constitutiva de derecho, su eficacia estaba sujeta a una condición resolutoria, en consecuencia no se puede aplicar los efectos de la nulidad de oficio a dicho acto.

42. Que, así pues, de los medios probatorios adjuntados y de los argumentos esgrimidos por “el administrado” estos no han logrado desvirtuar lo señalado por la “SDAPE” dentro del procedimiento de servidumbre al amparo de la Ley N°29151 y su reglamento por lo que debe declararse infundado el mismo.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **CONTUGAS S.A.C.** representada por su apoderado **Jancarlos Jair Vega Lugo**, dando por agotada la vía administrativa, contra lo dispuesto en la Resolución N° 681-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de setiembre de 2018 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



[Firma manuscrita]
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

⁸ Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.